

UE 9573

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ⁽¹⁾

(97/C 213/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 228 final — 95/0010(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 4 de junio de 1997)

⁽¹⁾ DO nº C 131 de 30. 5. 1995, p. 5.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 2

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 B del Tratado, según el cual la acción de la Comunidad no excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado, es necesario revisar las disposiciones de la Directiva 80/778/CEE para centrarse en el cumplimiento de unos parámetros de calidad y salubridad esenciales, brindando a los Estados miembros la posibilidad de añadir parámetros secundarios si los consideran oportuno;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 B del Tratado, según el cual la acción de la Comunidad no excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado, es necesario revisar las disposiciones de la Directiva 80/778/CEE para centrarse en el cumplimiento de unos parámetros de calidad y salubridad esenciales, brindando a los Estados miembros la posibilidad de añadir otros parámetros si lo consideran oportuno;

Considerando 2 *bis* (nuevo)

Considerando que, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, la acción de la Comunidad debe apoyar y completar las que llevan a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando 3

Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, las diferentes características naturales y socioeconómicas de las regiones de la Unión requieren que la mayoría de las decisiones sobre el seguimiento, el análisis y las medidas que deben adoptarse para corregir los incumplimientos se tomen a nivel local, regional o nacional;

Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, las diferentes características naturales y socioeconómicas de las regiones de la Unión requieren que la mayoría de las decisiones sobre el seguimiento, el análisis y las medidas que deben adoptarse para corregir los incumplimientos se tomen a nivel local, regional o nacional, en la medida en que dichas diferencias no supongan un perjuicio para el establecimiento del marco legislativo, reglamentario y administrativo contemplado en la presente Directiva;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 4

Considerando que las normas comunitarias de calidad y salubridad esenciales de las aguas destinadas al consumo humano resultan necesarias para definir los objetivos mínimos de calidad del medio ambiente que deben alcanzarse en relación con otras medidas comunitarias, para mantener el uso responsable de las aguas destinadas al consumo humano;

Considerando que las normas comunitarias de calidad y salubridad esenciales y preventivas de las aguas destinadas al consumo humano resultan necesarias para definir los objetivos mínimos para un elevado nivel de protección del medio ambiente que deben alcanzarse en relación con otras medidas comunitarias, para mantener y fomentar el uso responsable de las aguas destinadas al consumo humano;

Considerando 4 *bis* (nuevo)

Considerando que las normas del Anexo I se basan en general en las recomendaciones sobre calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en el asesoramiento del Comité científico de la Comisión para el estudio de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos;

Considerandos 6 *bis* y 6 *ter* (nuevos)

Considerando que, a fin de que las compañías suministradoras puedan cumplir las normas de calidad, deben adoptarse medidas de protección adecuadas para asegurar la pureza de las aguas de superficie y de las aguas subterráneas;

Considerando que la coherencia de la política europea relativa a las aguas presupone una directiva marco adecuada, que se adoptará a su debido tiempo;

Considerando 8

Considerando que es necesario adoptar medidas para cumplir valores especificados para todos los parámetros que afectan directamente a la salud y otros parámetros si se ha producido un deterioro de la calidad; que, otrosí, esas medidas no deben afectar a la aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/79/CE de la Comisión;

Considerando que es necesario adoptar medidas para cumplir valores especificados para todos los parámetros que afectan directamente a la salud y otros parámetros si se ha producido un deterioro de la calidad; que, otrosí, esas medidas deben coordinarse cuidadosamente con la aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/79/CE de la Comisión;

Considerando 11 *bis* (nuevo)

Considerando que, si bien no existen pruebas concluyentes en las que basarse para fijar parámetros preventivos, sí existe una creciente preocupación acerca de las posibles repercusiones en los seres humanos y la fauna silvestre de los efectos de las sustancias nocivas para la salud, incluidas las sustancias químicas que perturban el sistema endocrino;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 1, apartado 2

2. La presente Directiva tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de la contaminación de las aguas destinadas al consumo humano garantizando su salubridad.

2. La presente Directiva tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de la contaminación de las aguas destinadas al consumo humano garantizando su salubridad y pureza.

Artículo 2, apartado 2

2. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «sistema doméstico de distribución» todas las cañerías y accesorios que conectan el grifo del consumidor con la red de suministro y que, de conformidad con la legislación nacional aplicable, no son responsabilidad del suministrador de agua.

2. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «sistema doméstico de distribución» todas las cañerías y accesorios que conectan una vivienda o grupo de viviendas con la red de suministro y que, de conformidad con la legislación nacional aplicable, no son responsabilidad del suministrador de agua.

Artículo 3, letra d)

d) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, a las aguas destinadas al consumo humano tomadas de una fuente individual y que abastecen a no más de 15 hogares, a menos que estas aguas se comercialicen.

d) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, a las aguas destinadas al consumo humano tomadas de un suministro individual y que abastecen a no más de 15 hogares, a menos que estas aguas se comercialicen.

Artículo 4, apartado 1, letra b)

b) no contengan microorganismos patógenos ni parásitos en una cantidad que pueda suponer un peligro potencial para la salud humana.

b) no contengan microorganismos patógenos ni parásitos ni otras sustancias nocivas para la salud, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro potencial para la salud humana.

Artículo 4, apartado 2

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las aguas destinadas al consumo humano cumplan el objetivo establecido en el artículo 1.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las aguas destinadas al consumo humano cumplan el objetivo establecido en el artículo 1. Se incluirán disposiciones relativas a la protección de la captación de aguas que tomen plenamente en cuenta el principio preventivo y el principio de «quien contamina paga».

Artículo 7, apartado 2

2. Con respecto a las aguas destinadas al consumo humano suministradas desde una red de distribución, los valores de los parámetros deberán cumplirse en cuanto salga por lo menos de un grifo en la vivienda o el establecimiento del consumidor.

2. Con respecto a las aguas destinadas al consumo humano suministradas desde una red de distribución, los valores de los parámetros deberán cumplirse en cuanto salga de todos los grifos de agua fría que sean representativos para el consumo humano.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 7, apartado 3

3. Se considerará que los Estados miembros han cumplido las obligaciones derivadas del presente artículo, del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 9 cuando se pueda determinar que la causa del incumplimiento de los valores de los parámetros establecidos de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 radica en el sistema doméstico de distribución.

3. Se considerará que los Estados miembros han cumplido las obligaciones derivadas del presente artículo, del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 9 cuando se pueda determinar que la causa del incumplimiento del valor del parámetro plomo establecido de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 radica en el sistema doméstico de distribución.

Artículo 8, apartado 1

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que se lleve a cabo un control regular representativo de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, con objeto de comprobar si las aguas puestas a disposición de los consumidores cumplen los requisitos de la Directiva. Además los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que en los casos en que la desinfección forme parte del proceso de preparación de las aguas destinadas al consumo humano se verifique la eficacia del tratamiento desinfectante.

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que se lleve a cabo un control regular representativo de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, con objeto de comprobar si las aguas puestas a disposición de los consumidores cumplen los requisitos de la Directiva. Además los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que en los casos en que la desinfección forme parte del proceso de preparación de las aguas destinadas al consumo humano se verifique la eficacia del tratamiento desinfectante y no se provoque una contaminación innecesaria como consecuencia de los productos de degradación de los desinfectantes.

Artículo 8, apartado 3

3. Las autoridades competentes determinarán los lugares de toma de muestras.

3. Las autoridades competentes determinarán los lugares de toma de muestras, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de artículo 7.

Artículo 8, apartado 6

6. La Comisión revisará a intervalos regulares los métodos analíticos de referencia especificados en el Anexo III.

6. La Comisión revisará por lo menos cada tres años los métodos analíticos de referencia especificados en el Anexo III.

Artículo 9, apartado 2

2. Si a pesar de las disposiciones adoptadas a fin de cumplir las obligaciones del apartado 1 del artículo 4 las aguas destinadas al consumo humano no cumplen los requisitos del Anexo I, los Estados miembros velarán por que se adopten, lo antes posible, las medidas reparadoras necesarias para restablecer su calidad.

2. Si a pesar de las disposiciones adoptadas a fin de cumplir las obligaciones del apartado 1 del artículo 4 las aguas destinadas al consumo humano no cumplen los requisitos del Anexo I, los Estados miembros velarán por que se adopten, lo antes posible, las medidas reparadoras necesarias para restablecer su calidad y por que se informe de ello a los consumidores.

Artículo 9, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Los Estados miembros deberán reforzar las medidas de aplicación en función del grado en que se hayan rebasado los parámetros correspondientes.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 10, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán prever excepciones con respecto a los valores de los parámetros fijados en la parte B del Anexo I, durante un periodo de tiempo limitado y hasta alcanzar un valor máximo por ellos fijado, siempre que la excepción durante ese periodo no constituya un peligro potencial para la salud humana y allí donde el suministro de agua destinada al consumo humano no se pueda asegurar de ninguna otra forma.

1. Los Estados miembros podrán prever excepciones con respecto a los valores de los parámetros fijados en la parte B del Anexo I, hasta alcanzar un valor máximo por ellos fijado, siempre que la excepción no constituya un peligro potencial para la salud humana y allí donde el suministro de agua destinada al consumo humano no se pueda asegurar de ninguna otra forma. Las excepciones no deberán tener una duración superior a dos años, después de los cuales se llevará a cabo una revisión y se transmitirán los resultados de la misma a la Comisión para que determine si se han llevado a cabo avances suficientes. Sobre la base de dicha revisión, la Comisión podrá conceder una nueva excepción por una duración máxima de dos años.

Artículo 10, apartado 2, letra d)

d) un mecanismo de control adecuado, con una mayor frecuencia de control en los casos en que sea preciso,

d) un mecanismo de control adecuado, con una mayor frecuencia de control en los casos en que sea preciso y pertinente, así como los resultados de control en cuanto estén disponibles,

Artículo 14, apartado 1

1. Por lo menos cada 10 años, la Comisión revisará el Anexo I a tenor del progreso científico y técnico y formulará propuestas de enmiendas, cuando sea necesario, según el procedimiento del artículo 189 C del Tratado.

1. Por lo menos cada cinco años, la Comisión revisará el Anexo I a tenor del progreso científico y técnico y formulará propuestas de enmiendas, cuando sea necesario, según el procedimiento del artículo 189 C del Tratado.

Artículo 16, apartado 4

4. Los formatos y la información mínima de los informes a que se refiere el apartado 3 se determinarán teniendo especialmente en cuenta las medidas de la letra d) del artículo 3, el artículo 5, el apartado 3 del artículo 6 y el artículo 9 y, si es preciso, se modificarán de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 15.

4. Los formatos y la información mínima de los informes a que se refiere el apartado 3 se determinarán teniendo especialmente en cuenta las medidas de la letra d) del artículo 3, el artículo 5, el apartado 3 del artículo 6, el apartado 2 del artículo 8, el artículo 9, los apartados 5 y 6 del artículo 10 y el apartado 1 del artículo 18 y, si es preciso, se modificarán de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 15.

Artículo 18, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán, en casos excepcionales y en lo relativo a los grupos de población geográficamente delimitados, presentar ante la Comisión una solicitud especial para un plazo más amplio que el establecido en la presente Directiva para el cumplimiento de los valores de cada uno de los parámetros fijados en la parte B del Anexo. Esta disposición no se aplica a las aguas destinadas al consumo humano comercializadas en botellas o contenedores.

1. Los Estados miembros podrán, en casos excepcionales y en lo relativo a los grupos de población geográficamente delimitados, presentar ante la Comisión una solicitud especial para un plazo más amplio que el establecido en la presente Directiva para el cumplimiento de los valores de cada uno de los parámetros fijados en la parte B del Anexo. Tal plazo no será superior a dos años, después de los cuales se llevará a cabo una revisión y se transmitirán los resultados de la misma a la Comisión que, sobre la base de dicha revisión, podrá conceder una prórroga de hasta dos años, siempre y cuando el plazo total no supere los cinco años. Esta disposición no se aplica a las aguas destinadas al consumo humano comercializadas en botellas o contenedores.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Anexo I, parte B, entrada 5

Bor 300 µg/l

Bor 1,0 mg/l (= 1 000 µg/l)

Anexo I, parte B, entradas 7 y 9

Bromdichlormetano 15 µg/l

Trihalomethane total (THM) 100 µg/l

Chloroformo 40 µg/l (Nota 2)

— Chloroformo

— Bromoformo

— Dibromchlormetano

— Bromdichlormetano (Notas 1 y 2)

Anexo I, parte B, entrada 21 bis (después de «plaguicidas» (nueva)

| | | |
|---------------------|-----|-------------------|
| Plaguicidas totales | 0,5 | µg/l (Nota 5 bis) |
|---------------------|-----|-------------------|

Anexo I, parte B, nota 1

Se aplica a:

Boro

Cobre

Se aplica a:

Boro

Cobre

Niquel

Nitratos

Nitritos

Hidrocarburos policíclicos aromáticos

Tricloreteno

Trihalometanos (por lo que se refiere al cloroformo)

Nota 1: Los valores y la clasificación de estos parámetros se podrán modificar de acuerdo con los nuevos datos científicos que se espera obtener en breve.

Nota 1: Los valores y la clasificación de estos parámetros se podrán modificar de acuerdo con los nuevos datos científicos que se espera obtener en breve.

Anexo I, parte B, nota 2

La toma de muestras para la comprobación de estos parámetros se efectuará después de cualquier tiempo de contacto con el cloro y en el punto en el que el agua sale de la planta de tratamiento. En los casos en que sea necesario el valor del parámetro bromodichlorometano puede incrementarse a 25 µg/l siempre que el valor del parámetro cloroformo se reduzca a 30 µg/l.

La toma de muestras para la comprobación de estos parámetros se efectuará en el grifo, y éstos deberán cumplirse a más tardar diez años naturales después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. A la hora de adoptar las medidas de aplicación necesarias para alcanzar estos valores, los Estados miembros concederán prioridad a las zonas con un alto contenido de THM en las aguas destinadas al consumo humano.

Los Estados miembros velarán por que se adopten todas las medidas necesarias para reducir cuanto sea posible la concentración de los THM en las aguas destinadas al consumo humano durante el plazo necesario para cumplir el valor establecido.

A partir del quinto año de la entrada en vigor de la presente Directiva, y hasta diez años después, el valor del parámetro de THM será de 150 µg/l en el grifo.

Los Estados miembros elaborarán un informe que transmitirán a la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 16 acerca de las zonas con altos valores THM y presentarán en un plazo de cinco años un plan para reducir los THM a 100 µg/l.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Anexo I, parte B, nota 3, párrafo tercero *bis* (nuevo)

En aquellos casos en que las muestras de agua tomadas de un grifo de una vivienda no se ajusten al valor del parámetro, y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 y con el apartado 3 del artículo 7, los Estados miembros no estarán obligados a obligar al cabeza de familia, a título individual, a sustituir o a permitir la sustitución de las cañerías de plomo o de los componentes que contengan plomo, si el incumplimiento se debe al sistema de distribución doméstico.

Anexo I, parte B, nota 3, párrafo tercer *ter* (nuevo)

Los métodos de toma de muestras y de control se aplicarán y definirán de forma armonizada.

Anexo I, parte B, nota 5, letra a)

a) Por plaguicidas se entiende:

- insecticidas orgánicos
- herbicidas orgánicos
- fungicidas orgánicos
- nematocidas orgánicos
- acaricidas orgánicos
- alguicidas orgánicos
y productos relacionados (reguladores de crecimiento)

a) Por plaguicidas se entiende:

- insecticidas orgánicos
- herbicidas orgánicos
- fungicidas orgánicos
- nematocidas orgánicos
- acaricidas orgánicos
- alguicidas orgánicos
y productos relacionadas (reguladores de crecimiento, así como metabolitos que tengan efectos similares a los plaguicidas).

Anexo I, parte B, nota 5 *bis* (nueva)

(Nueva nota a la nueva entrada del cuadro: «Plaguicidas totales»)

Nota 5 *bis*:

a) Por plaguicidas se entiende:

- insecticidas orgánicos
- herbicidas orgánicos
- fungicidas orgánicos
- nematocidas orgánicos
- acaricidas orgánicos
- alguicidas orgánicos
y otros productos relacionados (reguladores de crecimiento y metabolitos que sean plaguicidas)

b) Sólo será preciso controlar aquellos plaguicidas que es probable estén presentes en un suministro dado.

Anexo I, parte B, nota 5, letra d)

d) La Comisión examinará si puede fijarse un valor individual para una sustancia dada, previa evaluación de la información científica disponible.

Suprimido